



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015 – 00070
Demandantes:	Marlén Montaña Mariño y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Trinidad Montaña y Otros

Como quiera que mediante de auto de fecha 25 de noviembre del 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la presente demanda, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin, en tal sentido el despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 11 de noviembre del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación y emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293, 108 y 375 numeral del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 ibídem.

2. Como quiera que la única actuación posterior a la precitada providencia que obraba dentro del plenario, era la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante, se procedió a requerir a este extremo de la litis mediante proveído del 25 de noviembre del 2021 con el fin de que notificara a la parte demandada, realizara la publicación del emplazamiento y valla, así como la inscripción de la demanda, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ejusdem*, el cual se encuentra fenecido sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de los actores, en el cual se reflejara el cumplimiento de las anteriores cargas procesales a su cargo; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario exista prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la

cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00022
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	Jhonson Acevedo

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, los APODERADOS ESPECIALES DEL BANCO BBVA COLOMBIA Y AECSA S.A., manifiestan al despacho que por cuenta de la suscripción de contrato de cesión de crédito debidamente autenticado, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita, el último de aquellos, que sea reconocido como cesionario del crédito. Así mismo quien se presenta como apoderado designado por el demandado solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el trámite presenta un periodo de inactividad de más de 1 año.

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que quien funge como APODERADO ESPECIAL DE BANCO BBVA COLOMBIA Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, lo cual acredita con copia de la Escritura Pública No. 2028 del 10 de Julio del 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia obrantes en folios 85 al 97 del cuaderno principal, solicita que se tenga a AECSA SA como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual consideró el despacho que aunque la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues constaba por escrito e implicaba la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, a dicho pedimento no se le dio curso favorable en el proveído adiado de 24 de febrero del año en curso, como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma al deudor ni mediaba la aceptación por aquel que fuese expresa o tácita respecto de dicho negocio jurídico, razón por la cual se puso en conocimiento del ejecutado para lo que estimara aquella en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

2. Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que consta dentro del expediente, y ya que la misma no requiere ser notificada al deudor, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor a la entidad cesionaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, pues puesta en conocimiento del deudor no manifestó reparo alguno a la misma o su falta de aceptación dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, razón por la cual se procederá con la aprobación de la misma.

3. De otro lado se tiene que el demandado JHONSON ACEVEDO confirió poder al Dr. LAUREANO PÉREZ AVELLA con el fin de que lo represente dentro de las presentes diligencias, y posteriormente obra memorial suscrito por éste último a través del cual solicita sea decretado el desistimiento tácito del presente asunto de acuerdo a las reglas del numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues indica que en este asunto se libró mandamiento

de pago, y fueron decretadas medidas cautelares, de lo cual se produjo el embargo de un vehículo de propiedad de su prohijado constituido como garantía de préstamo de mutuo, el cual se encuentra secuestrado y puesto a disposición del respectivo secuestre, a su vez obra orden de seguir adelante la ejecución, y no obstante lo anterior, a la fecha el demandado no ha realizado alguna acción para proseguir al remate de los bienes rematados y secuestrados, por tanto procede el desistimiento de este asunto.

4. Teniendo en cuenta lo que antecede y una vez examinadas las presentes diligencias, se determina que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte ejecutada en este asunto, para encontrar procedente su solicitud de desistimiento tácito dentro del presente asunto, pues, en primer lugar, se echa de menos por cuenta de este juzgado que el anterior mandatario judicial hubiese tenido en cuenta lo previsto en el literal b) del aludido numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual prevé: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado fuera del texto); pues si bien el peticionario indicó en su sustentación que al interior de este proceso existe providencia de seguir adelante con la ejecución, ello no fue tomado como algo relevante al interior de las consideraciones de su solicitud, lo cual a todas luces tiene plena injerencia, pues basta una simple revisión del Cuaderno de Medidas Cautelares, para determinar que la última actuación que obra respecto al embargo y secuestro del automotor objeto de cautela en este asunto, corresponde a la providencia emitida por el Despacho el día 24 de Junio del 2021 por medio de la cual, se agregaron a las diligencias el despacho comisorio por medio del cual se llevó a cabo diligencia de secuestro del rodante de placas MPV – 434, e igualmente se puso en conocimiento de las partes para lo pertinente, por lo que el aludido cómputo de términos empezaría a correr desde la publicación del anterior auto, esto es, desde el 28 de Junio del 2021, y a partir de dicha fecha tuvieron que transcurrir los dos (02) años de la norma en cita, es decir, debía encontrarse el proceso en secretaría sin adelantar ninguna actuación hasta el 28 de Junio del 2023.

5. No obstante lo anterior, tampoco se puede tomar como última actuación en este asunto, el proveído del 24 de Junio del 2021, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada tampoco tuvo en cuenta la providencia fechada del 24 de febrero del presente año, por medio de la cual se puso en conocimiento de su prohijado, la cesión del crédito que realizó la entidad financiera acreedora a la sociedad AECSA S.A., cuya aprobación definitiva se realiza mediante éste proveído, decisión aquella que el extremo pasivo de la litis tampoco consideró ni mucho menos emitió pronunciamiento alguno frente a tal cesión, y bajo éste análisis, bien puede predicarse que el término para determinar el desistimiento tácito del presente asunto, comenzaría desde la publicación de éste último auto proferido por el Despacho, pues este correspondería a la última actuación realizada en este asunto, esto sería, desde el 28 de Febrero del año en curso, por lo que los dos años de inactividad fenecerían el 28 de febrero del 2024, aunado al hecho de que, la presente decisión constituye un nuevo acto de impulso procesal, por lo que sería a partir de la notificación de este auto respecto de la cual comenzaría el cómputo que pretende aludir el demandado.

6. Bajo las anteriores consideraciones, y ante la falta de acreditación de los requisitos del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se rechazará la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada.

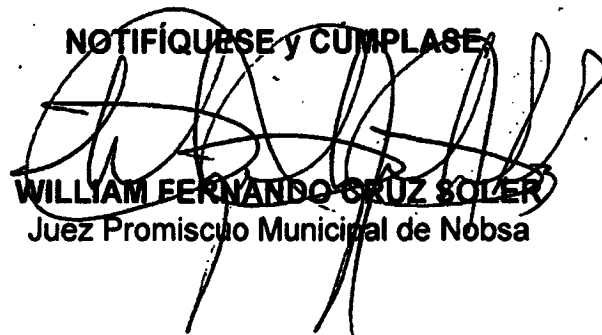
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión de crédito efectuada por el BANCO BBVA COLOMBIA SA, a favor de AECSA S.A. identificada con Nit. No. 830.059.718-5. En consecuencia téngase como parte ejecutante y en la cuantía que correspondía al cedente a la cesionaria del crédito quien en consecuencia reemplaza a dicho acreedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación por desistimiento tácito incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial remitido vía correo electrónico institucional, el día 07 de marzo del presente año, de acuerdo a las reglas del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado al Dr. LAUREANO PÉREZ AVELLA identificado con C.C No. 9.655.221 de Yopal y portador de la T.P. 97.832 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	Josué María Cabrera

Como quiera que revisada la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa al requerimiento efectuado mediante oficio No. JPMN 2022-0051, en el cual se requería información respecto a la procedencia de división material del inmueble objeto de litis identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de acuerdo a la UAF con que cuenta el municipio, por lo cual, se avizora que dicha entidad no dio una contestación clara y precisa a lo requerido por este juzgado, y en tal sentido **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA se OFICIE nuevamente a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa para que EN EL TÉRMINO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE CINCO (05) DÍAS, de forma CLARA Y PRECISA informe de manera exacta sobre las siguientes circunstancias, sin que sea admisible que para ello señale los mismos argumentos del oficio SPDI No. 020-22, pues dicha respuesta carece de la información solicitada por este estrado judicial:**

- Si el bien inmueble identificado con FMI No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nobsa, denominado “SAN CARLOS”, ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa (Boy.), es susceptible de división material en un área mínima de 2.084,5 Mts.², atendiendo la medida de Unidad Agrícola Familiar (UAF), con que cuenta esta municipalidad, en virtud a que el precitado inmueble corresponde a un predio de naturaleza RURAL

De otro lado, se avizora que dentro de las presentes diligencias no se encuentra el certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI respecto del inmueble identificado con FMI No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nobsa, razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar de forma física dicha pieza documental.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00119
Demandante:	Abraham Rodríguez Rodríguez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Felipe Cristancho Suárez (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto del 11 de marzo del 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), carga procesal que fue cumplida por la Secretaría del Juzgado con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 29 de Julio del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, compareció a posesionarse como curador ad-litem, pero presentó de forma extemporánea la contestación a la presente demanda, razón por la cual se procederá a rechazar la misma.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a tenerse en cuenta el decreto de las pruebas solicitadas por las partes en auto del 28 de noviembre del 2019, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación allegada por el curador ad-litem Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como tales las pruebas decretadas en este asunto mediante proveído del 28 de noviembre del 2019, teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad parcial efectuada no afectó la actuado al respecto, no existiendo solicitud probatoria adicional sobre la cual pronunciarse.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-20966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LA ERA* ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Miércoles Diez (10) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00193
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	María Elvia Caro y otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante autos de fecha 23 de agosto del 2018 y 22 de octubre del 2020, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora tal y como se avizora a folio 106A y 316 del Cuaderno Principal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose por Secretaría con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 09 de diciembre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otro lado se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quien fue oficiado por este Despacho Judicial mediante oficio No. 1551 del 03 de septiembre del 2018, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se le requerirá para que allegue la respectiva manifestación.

5.) Finalmente, en cuanto a la solicitud probatoria de oficio se avizora que dichas pruebas documentales ya fueron adjuntadas con el libelo genitor de la demanda, al paso que, se encuentra que la parte pudo haber solicitado dicho material probatorio de forma directa ante las Notarías allí enunciadas, por lo que este Despacho Judicial procederá a rechazar su decreto, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Poder de CEMENTOS ARGOS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de CEMENTOS ARGOS S.A.
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales, junto con certificado de libertad y tradición, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-43743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 132 del 03 de febrero de 1948 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 387 del 05 de abril de 1974 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 2096 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 03 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 1040 del 11 de mayo de 2016 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 13434 del 28 de noviembre del 2005 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C.
- Solicitud de certificación sobre los registros civiles de defunción de MANUEL CARO Y MARIA ELVIRA CARO, elevada ante el Registrador Nacional de Estado Civil con número 086958 del 03 de mayo del 2018, y reiteración del mismo radicado 111833, con respuesta del 25 de junio del 2018.
- Plano PP-001 1/1 elaborado el 30 de noviembre del 2017 referido al predio LOTE B-182 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-43743, incluyendo coordenadas.
- Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial del año 2018.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0004-0095-0-00-00-0000.
- Copia simple de partida de defunción de MANUEL CARO.
- Copia simple de partidas de nacimiento de MARGARITA CARO Y MARÍA DEL CARMEN CARO.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARCO FELIPE CASTELLANOS, CANDIDO ALONSO MONTAÑEZ, JUAN PABLO GOMEZ ARCILA, JUAN ADNRES PARDO CARVAJAL, CONRADO ANTONIO PAREJA VELEZ Y DIANA ASTRID MOSCOSO VALENTIN, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

2. OFICIOS. RECHAZAR las pruebas de oficio solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designada así lo solicitó, bajo la advertencia de que para el caso de los TESTIMONIOS cuenta con el derecho a interrogar a los mismos en la forma y términos previstos en el artículo 221 numeral 4 del CGP.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la representante legal de la persona jurídica demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

b.) DICTAMEN PERICIAL. Téngase en cuenta que la parte demandante no allegó experticia alguna como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, razón por la cual **NO SE CITARÁ** a auxiliar de la justicia alguno.

SEGUNDO: DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, **DECRÉTESE LA ELABORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL** sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-43743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Belencito del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, señalando las personas que los han efectuado, allegando plano descriptivo de la actual individualización del inmueble, para lo cual se designará al arquitecto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$700.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-43743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Belencito del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Miércoles Tres (03) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicarán las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto

pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. 1551 del 03 de septiembre del 2018, adjuntándole copia del mismo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandada:	María Cénaida Acevedo Acevedo

Se procede a resolver de fondo sobre la proposición de excepción e incidente de nulidad, promovido por la demandada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinado el presente asunto, se avizora que el 30 de noviembre del 2018 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, a favor de Ferney Pedroza Pulido y GLADYS HERMENECIA ALBA BAYONA, ordenando la notificación de la demandada.

2.) Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la respectiva notificación a la ejecutada, y en virtud al cumplimiento de dicha carga procesal, mediante proveído del 13 de mayo del 2019 y notificado en estado No. 23 del 14 de mayo del 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, como quiera que la misma no presentó respuesta alguna a la presente demanda ni tampoco hubo interposición de alguna excepción o recurso, notificada como fuera mediante aviso bajo las reglas del artículo 292 del CGP.

3.) De acuerdo a las anteriores etapas procesales, se avizora que conforme el principio rector de legalidad previsto en el artículo 7 del CGP, que debe regir para todos los trámites que se adelantan en la jurisdicción ordinaria, se tiene que la parte aquí demandada contaba con el término perentorio e improrrogable de 10 días, contados a partir de su notificación, para proponer excepciones de mérito, e igualmente aquellos hechos que configurasen alguna excepción previa debía interponerse mediante recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, dentro del mismo plazo conferido para las excepciones de fondo, conforme los lineamientos del artículo 442 del CGP, lo cual, contrastado con lo acontecido al interior de este asunto, deviene en la improcedencia de la contestación y proposición de excepciones incoada últimamente por la ejecutada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, como quiera que la demandada fue notificada por aviso al no haber comparecido personalmente a enterarse del contenido del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta la información que obra al interior del plenario con las certificaciones expedidas por empresa de correo certificado y que obran en folios 14 al 19 del cuaderno principal, y en virtud a que no impetró dentro del término legal conferido para ello alguna contestación a la presente demanda, es por lo que se dispuso seguir adelante con la ejecución según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, sin que pueda ser admisible que en el estado actual del proceso de la referencia, se puedan rehabilitar términos ya concluidos, pues aquellos son de estricta observancia y por tanto preclusivos en su cómputo, razones por las cuales y sin que se encuentre necesario mayores consideraciones, se procederá a rechazar por improcedente la proposición de excepciones por parte de la ejecutada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, actuación que fuera radicada en la Secretaría del juzgado el día 23 de febrero del año en curso.

4.) De otra parte, se debe señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en

todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

5.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

6.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, para lo cual por la misma ejecutada que pretendió interponer excepciones de mérito se cita el artículo 133 del CGP, sin mencionar causal alguna, transcribiendo, *in extenso*, un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 2018. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

7.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se hallan reunidos los siguientes requisitos ya que no se expresó por cuenta de la ejecutada la causal de nulidad invocada, como quiera que en su solicitud únicamente se limitó a transcribir el artículo 133 del CGP, aunado a ello tampoco hizo una exposición de los hechos en que se fundamenta, como quiera que solo se avizora la reproducción completa de la sentencia T-341/18 de la Corte Constitucional, y finalmente no se aportaron ni solicitaron pruebas que pretendieran hacer valer para la nulidad alegada, razón por la cual se procederá con el rechazo de plano de la misma en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la contestación y proposición de excepción de mérito por parte de la ejecutada MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, radicada en la secretaría del juzgado el día 23 de febrero del año en curso, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por la señora MARÍA CENAI DA ACEVEDO ACEVEDO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermenecia Alba Bayona
Demandada:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a señalarse fecha para la práctica de diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de cautelas.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 31 de enero del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-87554, bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 06 de mayo del 2019 según acta que contiene diligencia con tal fin obrante en folio 17 del cuaderno No. 2, que se relevó del cargo a la primera secuestre señora MARIA DEL PILAR MORENO y en su lugar se nombró a ACILERA SAS, pero se avizora que ésta última no ha comparecido a posesionarse de su cargo, tampoco se ha adelantado diligencia de entrega del aludido inmueble, y debe contarse con la rendición de cuentas por parte de ésta última secuestre designada, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir a la anterior secuestre nombrada, para que una vez posesionada y establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia de la secuestre, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE a la secuestre designada ACILERA SAS, para que proceda a comparecer a

la sede física de este juzgado a posesionarse en su cargo, y en tal sentido proceda a rendir cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554, firmando acta de entrega con la secuestre saliente MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandado:	Rosenda Rodríguez y otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de algunas de las demandadas, se dispondrá resolver sobre las mismas.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 09 de diciembre del 2021, se dispuso entre otros, requerir a la parte demandante con el fin de que agotara el procedimiento de notificación a los demandados ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE VIDA DE NAZARETH “ASEVIN” Y HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE BOGOTÁ, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP; ante lo cual se avizora que dicha parte dio cabal cumplimiento a la precitada carga procesal, para lo cual adjuntó las respetivas citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a las direcciones de notificación de aquellas, en cuyo contenido se verifica cabalmente el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 del CGP, posteriormente se avizora las constancias de envío de notificación por aviso a estas mismas demandadas, las cuales a su vez cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 292 del CGP, para tenerlas por notificadas por aviso, aunado a ello se tiene que ninguna de aquellas presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2. Ahora bien, como quiera que el MINISTERIO DEL INTERIOR dio contestación al oficio 2022-0052, para lo cual, indicó que la dirección de notificación de la entidad religiosa IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL corresponde a la Diagonal 61B No. 17-18 piso 3 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico: distrintocentralw@gmail.com, se pondrá en conocimiento de la parte actora ésta información con el fin de que proceda de conformidad a notificar a la anterior demandada.

3. Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL que se cita como demandada mediante su notificación personal y por aviso conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

3. Finalmente se requerirá a la parte actora para que allegue una copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792, en el cual se pueda determinar el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera decretada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificadas por aviso a las demandadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE VIDA DE NAZARETH "ASEVIN" Y HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE BOGOTÁ, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante oficio OFI2022-2073-DAR-2600 de fecha 09 de febrero del 2022, para los fines pertinentes respecto a la notificación de la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL

TERCERO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación personal y por aviso a la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 y 292 CGP, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue una copia actualizada del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de determinar que la presente demanda se encuentra inscrita dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución de sentencia
Radicación No.	154914089001-2019-00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandado:	Francisco Javier Celis Niño

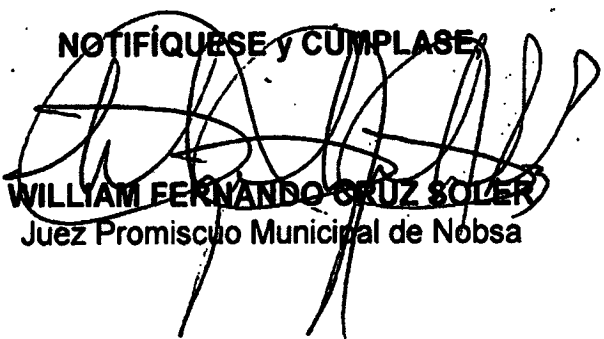
Sería del caso dar trámite al memorial que antecede suscrito por el señor MANUEL LEON ROJAS, sino fuera porque se avizora que el mismo no funge como parte ni apoderado dentro de las presentes diligencias, razón por la cual aquel no tiene algún derecho litigioso para disponer en este asunto y por tanto no se puede tramitar ninguna solicitud en cabeza del mismo, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE ABSTENERSE** de dar trámite al precitado memorial incoado el 23 de febrero del año en curso

Teniendo en cuenta lo que antecede, y como quiera que a la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las solicitadas se ordenaron en oportunidad, siendo materializadas las mismas conforme lo avizorado en el cuaderno de medidas cautelares. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00131
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandado:	Florinda Hernández Rincón

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a la demandada, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 08 de octubre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 70 al 72 del cuaderno principal, en los cuales se pueden evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* a la dirección reportada en la demanda correspondiente a los ejecutados, esto es, la *Calle 8 No. 11-95 del municipio de Nobsa*, siendo recepcionada el día 08 de febrero del año en curso, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentran la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a la demandada y recibida en el precitado domicilio de aquella, el día 17 de febrero del presente año, la cual fue acreditada por la misma entidad de certificación, según documentos obrantes a folios 73 al 83 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumple los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$239.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN identificada con C.C No. 23.809.696 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$239.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00134
Demandante:	Ana Elvira Trisancho Zárate
Demandados:	Julio Alberto Montaña y Otro

Como quiera que mediante de auto de fecha 09 de diciembre del 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a los aquí demandados de acuerdo a las reglas del artículo 291 del CGP, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin, en tal sentido el despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 29 de octubre del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas del artículo 291 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 ibídem.

2. Ahora bien, en virtud a la comunicación allegada por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Nobsa, frente al oficio No. 0687 por medio del cual se solicitó el correo electrónico del demandado JULIO ALBERTO MONTAÑA ACEVEDO, se avizora que la misma se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto proferido el 09 de diciembre del 2021, y a su vez se requirió a esta misma para que procediera a realizar la notificación de los demandados, máxime que ya contaba con una dirección electrónica para notificar a los mismos, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ejusdem*, el cual se encuentra fenecido sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento de las anteriores cargas procesales a su cargo; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que sería del caso ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos, dada la terminación del presente asunto, se determina que la misma no se hace necesaria, como quiera que la presente demanda fue allegada en formato digital, por lo cual no se cuenta con ningún anexo o pieza documental respecto del cual se deba ordenar su devolución.

5. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario exista prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de

gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no fueron allegados documentos físicos y que por ello no puede ordenarse su desglose con las constancias debidas, **ADVERTIR** que la presente providencia hace sus veces en los términos del literal g) del artículo 317 del CGP en especial en lo que se relaciona con el conocimiento de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 15 de marzo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020 – 00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Daniilo Armando Jiménez Espinel

Atendiendo la orden dictada en audiencia llevada a cabo dentro del presente asunto el día 16 de febrero del 2022, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó en piezas originales los siguientes documentos: Recibo No. 3, No. 2, No. 4, No. 5, No. 6 y No. 7 que fuesen requeridos por este estrado judicial con el fin de que los mismos fuesen remitidos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para llevar a cabo dictamen por medio del cual se determinara la presunta adulteración de los mismos.

A su vez obra memorial allegado por el apoderado judicial de la actora, por medio del cual solicita que se requiera a la parte demandada, para que allegue los recibos originales de pago de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del 2017, pues aquellas piezas también fueron ordenadas por cuenta de este Despacho Judicial en la aludida audiencia, frente a lo cual encuentra este juzgado que efectivamente el extremo pasivo de la litis no allegó las pruebas documentales ordenadas de oficio dentro de las presentes diligencias, sin que se cuente con alguna explicación respecto a los mismos, razón por la cual se procederá a requerir al señor DANILO ARMANDO JIMÉNEZ ESPINEL, para que en el mismo término otorgado en un primer momento proceda a remitir los anteriores recibos en original.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

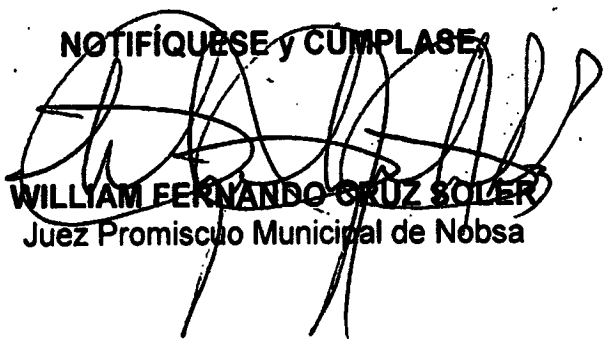
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS los recibos originales No. 3, No. 2, No. 4, No. 5, No. 6 y No. 7, allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, obrantes a folios 170 y 171 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado señor DANILO ARMANDO JIMÉNEZ ESPINEL, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir en original a este Despacho Judicial, los recibos originales de pago de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del

2017, al ser piezas documentales decretadas de oficio en audiencia llevada a cabo el 16 de febrero del año en curso.

TERCERO: Una vez allegados los documentos requeridos, POR SECRETARÍA elabórese el oficio ordenado en el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento, comunicando al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del cuestionario y la prueba grafológica que debe evacuarse.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00204
Demandantes:	Ana Delina Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Nohora Elicena Correa Fajardo y Otros

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del 03 de marzo del año en curso, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 04 de febrero del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora a folio 85 del Cuaderno Principal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso. Aunado a lo anterior mediante proveído del 03 de junio del 2021 se tuvo como notificados personalmente a los demandados NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO, BETTY CORREA FAJARDO, y notificados por aviso a los demandados LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO Y MYRIAN CORREA FAJARDO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 14 de octubre del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda, incoando excepción de mérito de la cual se corrió traslado a la parte actora, la cual no emitió pronunciamiento al respecto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2021-0313, para que emitiera pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Registro civil de defunción del señor DIMAS ANTONIO CORREA TOBO (Q.E.P.D.) No. serial 04205076.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-68532, emitido el 18 de septiembre del 2020.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0006-0178-0-00-00-0000, de fecha 27/8/2020.
- Copia de Escritura Pública No. 220 del 28 de diciembre del 2017 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 034 del 23 de febrero del 2005 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 026 del 28 de febrero del 2015 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 227 del 29 de septiembre del 2010 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 245 del 14 de octubre del 2010 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 582 del 13 de abril del 2013 de la Notaría 01 del Círculo de Duitama.
- Recibos de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión.
- Planos del inmueble materia de pertenencia.
- Plano del inmueble de mayor extensión.
- Copia de la Resolución 5855 del 01 de junio del 2018 de la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, mediante la cual se determinó la naturaleza privada del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-68532.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JOSÉ DE JESÚS HOLGUÍN NOY, JOSÉ ADRIANO GUIO NARANJO, ANA DEL AMR CRUZ, MARCO ANTONIO CRUZ, JOSÉ NEMESIO LÓPEZ AGUILAR Y RAFAEL ANTONIO TOBO, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-68532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-68532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2021-0313, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.:	154914089001-2021 – 00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otras

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 409 del CGP fijada en este asunto para el día 08 de marzo del presente año, por cuenta de quien funge como apoderado reconocido de la parte demandante, teniendo en cuenta que para tal fecha ya tenía programada diligencia ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso dentro del proceso radicado 157593184001-2018-00133-00, por resultar procedente se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Viernes seis (06) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de octubre del 2021 y de igual forma adviértase a las partes que no cabrá solicitud de aplazamiento que no se formule con justa causa debidamente acreditada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00175
Demandante:	Juan Gabriel Alba Macías
Demandados:	Jheinner Jhefrey Corredor Pinto y Otro

Encontrándose al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda allegada por los apoderados judiciales del demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO y de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

- 1.) Mediante auto del 18 de noviembre del 2021, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, y en tal sentido se le habilitó el término de 10 días para contestar la presente demanda, ante lo cual se avizora que aquél procedió a remitir contestación dentro de la presente demanda, el día 03 de diciembre del 2021, esto es, dentro del plazo conferido, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y a su vez interpuso excepciones de fondo, de las cuales se procederá a correr traslado a la parte actora, así mismo, dado que este mismo extremo de la litis presentó objeción al juramento estimatorio indicado por la parte actora, se procederá a conceder el término de cinco (5) días a esta última, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con las previsiones del artículo 206 del CGP.
- 2.) A su vez, se avizora que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones incoadas por GASEOSAS LUX SAS, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 3.) De otro lado, se tiene que la demandada GASEOSAS LUX SAS, dio cumplimiento a la carga procesal de notificar a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., pues aquella compareció a este asunto, por medio de apoderado judicial general el día 03 de diciembre del 2021, allegando la respectiva contestación con oposición tanto a la demanda principal así como al llamamiento en garantía, lo cual incluye a su vez la interposición excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del CGP, al ser éste un trámite verbal sumario en única instancia, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, y respecto a la objeción propuesta, al igual que como se dispuso respecto a la que fue presentada por el demandado CORREDOR PINTO, se procederá a conceder el término de cinco (5) días a esta última, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
- 4.) Finalmente se tiene que ésta misma llamada en garantía, en escrito separado junto con la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía al señor JUAN GABRIEL ALBA, valga decirlo, parte demandante dentro de este asunto, por lo que, a fin de resolver sobre su admisión, se tiene que, una vez estudiada de fondo la anterior solicitud, se debe determinar, en primer lugar, que la figura del llamamiento en garantía se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, en donde se dispone: *"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

5.) Así las cosas, se tiene que de conformidad con la norma traída a colación el llamamiento en garantía se podrá realizar cuando un integrante de la Litis crea ostentar derecho legal o contractual a exigir de otro: (i) la indemnización de un perjuicio, (ii) el reembolso total o parcial de un pago que tuviese que realizar como resultado de una sentencia o, (iii) el saneamiento por evicción de acuerdo con la Ley sustancial. Sólo cuando se presenten alguna de las circunstancias antes descritas la parte interesada en ello podrá presentar la solicitud de llamamiento en garantía de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 65 y s.s. del CGP.

6.) De acuerdo a lo planteado anteriormente, se encuentra que ALLIANZ SEGUROS S.A., manifiesta que de acuerdo al contrato de transacción suscrito entre las partes el 24 de junio del 2021, se estableció en su clausulado especialmente en el ordinal SÉPTIMO lo siguiente: *"Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que EL TERCERO proceda judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA"*, y que en tal sentido, el señor JUAN GABRIEL ALBA, incumplió tal contrato, y adeuda a dicha entidad, a título de cláusula penal la suma de \$2.000.000, frente a lo cual avizora este Despacho Judicial que no hay lugar a dar trámite al que fuera solicitado, como quiera que el valor que se reclama por concepto de cláusula penal corresponde al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, suma que no tiene naturaleza indemnizatoria pues no fue pactada como estimación anticipada de perjuicios sino como sanción por el incumplimiento en los términos del artículo 1592 del CC, todo a lo cual se suma que bajo las reglas del artículo 1600 del CC no se podrán pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, ya que de su contenido se tiene que al pago de dicha suma está conminado el actual demandante en el sub lite, de interponer demanda para el pago de los perjuicios que fueron tranzados, tampoco del señor ALBA MACÍAS se está reclamando el reembolso de las sumas que tuviese que cancelar la aseguradora como resultado de la sentencia, pues es a dicho demandante a quien en caso de proceder las pretensiones de la demanda debe hacerse el pago por la existencia del contrato de seguro de acuerdo a los términos en que fue pactado, y finalmente no se trata en este caso de la figura del saneamiento por evicción completamente ajeno al contrato aseguratorio, por lo que así las cosas habrá de quien llama en garantía proponer la acción pertinente en que se reclame el incumplimiento contractual y como consecuencia de ello el pago de la pena ya estimada en el contrato, o el de la indemnización de perjuicios que puedan deberse, siendo que para todos los casos por medio del llamamiento en garantía no puede cobrarse el valor de la cláusula penal si la misma no corresponde a una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como contestada en término, la presente demanda, por cuenta del demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de la objeción al juramento estimatorio incoado por el demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO a la parte demandante concediéndole el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: TÉNGASE como contestada en término, la presente demanda y el llamamiento en garantía, por cuenta de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEXTO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de la objeción al juramento estimatorio incoado por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. a la parte demandante concediéndole el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., tanto en la contestación de la demanda así como en la contestación al llamamiento en garantía, a la parte demandante y a la parte demandada, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

OCTAVO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. al señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2021-00262
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	SAMUEL CUBIDES MONTAÑA Y OTRA

Por medio de memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el 10 de marzo del año en curso, y que fue suscrito por el apoderado judicial del demandante, dicho mandatario judicial manifiesta que formula terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que los deudores han pagado las cuotas en mora, y en consecuencia se disponga la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial de la ejecutante quien ostenta la disposición del derecho litigioso, así como por el apoderado a quien le fue conferida facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a ella bajo la advertencia de que según las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990¹, procede reestablecer el plazo de las obligaciones por instalamentos que constan en los pagarés No. M026300110243801589617998149 y 00130841629600239767, cuyos saldos insolutos se anticiparon desde la fecha de presentación de la demanda, como quiera que con el pago de los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas se hace efectiva dicha posibilidad, debiendo tenerse en cuenta que el plazo a que se alude se restituye desde el mes de diciembre del 2021 como fecha en la cual se anticipó el plazo restante al hacer exigible la cláusula aceleratoria, siendo este el momento a partir del cual bajo las reglas del artículo 431 del CGP se entiende que la misma fue efectiva; no existiendo impedimento alguno a ello se procederá máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de integración del contradictorio, con auto de mandamiento de pago librado el día 09 de diciembre del 2021, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) Respecto de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro en relación con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-81301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), se procederá con su CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 593 numeral 1 del CGP se libró el respectivo oficio de embargo para su respectivo registro.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original.

4.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al

¹ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP, amén de que la medida resultaba procedente por la existencia del derecho real de dominio en cabeza del demandado SAMUEL CUBIDES MONTAÑA, y la prerrogativa en cabeza de los acreedores de perseguir el patrimonio de quien es deudor en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS CUOTAS EN MORA PERSEGUIDAS EN ESTE ASUNTO, procediendo en consecuencia la restitución del plazo de las obligaciones dinerarias reclamadas en los pagarés M026300110243801589617998149 y 00130841629600239767, desde el mes de DICIEMBRE del 2021 hasta que se produzca el vencimiento de cada uno de los instalamentos posteriores.

SEGUNDO: Ordenar LA CANCELACIÓN y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-81301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy). Por secretaría OFÍCIESE a ésta última entidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, con el objeto de que se proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso de conformidad con las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00002
Demandante:	DORIS ADRIANA NUÑEZ MENDOZA
Demandado:	VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita se le otorgue otro plazo con el fin de allegar la prueba documental requerida por este Despacho Judicial, correspondiente al certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33004, encuentra este juzgado que la misma se torna improcedente, pues no puede disponerse otra suspensión de la comisión encomendada, en tal sentido se procederá a auxiliar la misma fijándose fecha para llevarla a cabo, y en dicha data la parte ejecutante deberá allegar de forma completa la documentación requerida en auto del 17 de febrero del año en curso, so pena de realizar la devolución del Despacho Comisorio No. 33 de 14 de Agosto del 2020. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial suscrito ante el correo electrónico institucional del juzgado, el día 09 de marzo del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE** el día cinco (05) de Julio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de aclaración de secuestro respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá allegar en dicha fecha la documentación requerida en auto del 17 de febrero del año en curso, so pena de realizar la devolución del Despacho Comisorio No. 33 de 14 de Agosto del 2020.

TERCERO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese a la secuestre que viene fungiendo señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, sobre su deber de comparecer y de la fecha de la audiencia en la cual se efectuarán las verificaciones y aclaraciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00041
Demandante:	Mariela Martínez de Walteros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora **MARIELA MARTÍNEZ DE WALTEROS** a través de apoderado judicial en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8-115 Centro del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 23423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-00-00-0009-0004-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la inexistencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y de otro lado obra dictamen pericial rendido por el profesional **JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ** el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, presentada por **MARIELA MARTÍNEZ DE WALTEROS** a través de apoderado judicial en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio identificado con FMI No. 095-23423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 01-00-00-00-0009-0004-0-00-00-0000, correspondiente a un lote de terreno Carrera 10 No. 8-115 Centro del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario **EN ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como

se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO identificado con C.C No. 4.178.507 de Nobsa y portador de la T.P. 105.818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00043
Demandante:	NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO
Demandados:	LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 03 de marzo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por el señor NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, a través de apoderado judicial, en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00044
Demandante:	Nohora Villamizar Albarracín
Demandados:	María del Carmen Díaz Paipa y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 03 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se informó la forma en cómo la parte actora obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado MIGUEL ANGEL MEJIA AFRICANO e igualmente se hizo la respectiva corrección a las pretensiones incoadas por la presente acción; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, al paso que el dictamen pericial aportado y elaborado por el perito RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 226 ibídem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por NOHORA VILLAMIZAR ALBARRACÍN a través de apoderado judicial en contra de MARIA ANTONIA PAIPA DE DIAZ, ANATILDE DIAZ DE SALCEDO, PABLO ANTONIO DIAZ PAIPA, MARIA DEL CARMEN DIAZ PAIPA, BLANCA NIEVES DIAZ PAIPA, DIMAS DIAZ PAIPA, SEGUNDA ANA ROSA DIAZ PAIPA, MIGUEL ANGEL MEJIA AFRICANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del lote de terreno denominado "EL BELLO" ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-101461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0007-0019-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-1101461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy)

correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIASE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Notifíquese a los demandados MARIA DEL CARMEN DIAZ PAIPA, BLANCA NIEVES DIAZ PAIPA Y MIGUEL ANGEL MEJIA AFRICANO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los señores MARIA ANTONIA PAIPA DE DIAZ, ANATILDE DIAZ DE SALCEDO, PABLO ANTONIO DIAZ PAIPA, DIMAS DIAZ PAIPA, SEGUNDA ANA ROSA DIAZ PAIPA, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles

de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00046
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	LEONILDE ÁLVAREZ SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 03 de marzo del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Mediante proveído del 03 de marzo del año en curso se inadmitió la presente demanda, pues no se allegó el respectivo certificado especial de existencia y representación legal de la sociedad comercial demandante, sometida a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de acuerdo a las reglas del numeral 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, frente a lo cual el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que dicho anexo fue adjuntado con el libelo genitor, correspondiente al certificado emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, sin embargo, el anterior punto bajo el cual se inadmitió la presente demanda corresponde al certificado especial emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el cual no obra en el plenario, y en tal sentido se tiene como no subsanado este yerro, máxime que conforme lo establece la norma en cita la representación legal de las entidades vigiladas por dicha autoridad solamente puede ser certificada por aquella.

2. De otro lado, se tiene que no se podía determinar la calidad de la persona que firmaba el endoso en procuración del título ejecutivo base de esta acción, esto es, el Pagaré No. B0000192521, para lo cual la parte ejecutante, efectivamente indicó que la misma corresponde a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.576.201 la cual cuenta con plena facultad de endoso, razón por la cual se encuentra que este punto si fue debidamente subsanado.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de uno de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 03 de marzo del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosatario en procuración, en contra del señor PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00047
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 03 de marzo del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Mediante proveído del 03 de marzo del año en curso se inadmitió la presente demanda, pues no se allegó el respectivo certificado especial de existencia y representación legal de la sociedad comercial demandante, sometida a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de acuerdo a las reglas del numeral 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, frente a lo cual el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que dicho anexo fue adjuntado con el libelo genitor, correspondiente al certificado emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, sin embargo, el anterior punto bajo el cual se inadmitió la presente demanda corresponde al certificado especial emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el cual no obra en el plenario, y en tal sentido se tiene como no subsanado este yerro, máxime que conforme lo establece la norma en cita la representación legal de las entidades vigiladas por dicha autoridad solamente puede ser certificada por aquella.

2. De otro lado, se tiene que no se podía determinar la calidad de la persona que firmaba el endoso en procuración del título ejecutivo base de esta acción, esto es, el Pagaré No. B0000192521, para lo cual la parte ejecutante, efectivamente indicó que la misma corresponde a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.576.201 la cual cuenta con plena facultad de endoso, razón por la cual se encuentra que este punto si fue debidamente subsanado.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de uno de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 03 de marzo del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosatario en procuración, en contra del señor PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2022-00057
Demandante:	CORSEING S.A.S.
Demandados:	RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO

Al despacho se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil contractual incoada por CORSEING SAS a través de apoderado judicial, en contra de los señores RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1.) CORSEING S.A.S. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de responsabilidad civil contractual en contra de los señores RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO, para que, se declare la existencia del contrato de transporte de cosas celebrado entre éstos el 08 de octubre del 2021, y corolario a ello se declare a éstos últimos civilmente responsables de los daños causados a la parte actora, durante la vigencia de dicho contrato, por los hechos descritos en el libelo genitor de la demanda, por concepto de daño material, daño emergente pasado único, junto con la respectiva indexación de los mismos.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, y se han acreditado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende el reconocimiento de responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados en virtud al contrato de transporte de cosas acordado de forma verbal, así como el pago derivado del daño material y daño emergente pasado único producidos a los demandantes, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 ibídem junto con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo cual se dispondrá su admisión, ordenando a la parte demandante que proceda con la notificación a los demandados, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará a los demandados el término de 10 días para contestar la presente demanda, aunado a ello se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de de responsabilidad civil contractual incoada por CORSEING S.A.S., en contra de los señores RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación de uno de los demandados y la cuantía, por la que se ha

asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA identificado con C.C No. 1.053.586.890 y portador de la T.P. 319.543 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00058
Demandante:	Jorge Alberto Guauque Ladino y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guauque (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ALBERTO, HERNANDO, JOSÉ AGUSTIÍN Y JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado “EL MEDIO” ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-102234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión cuyo número catastral no fue aportado, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

2.) Igualmente, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye su número de folio de matrícula inmobiliaria, sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, así como la extensión del área total, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos. Al paso que se incluyan a los sujetos que se demandan en ésta acción, y se explique si el señor

SEGUNDO LADINO MORENO va a ser demandado dentro de la presente demanda, efecto para el cual, en caso afirmativo, deberá ser incluido dentro del libelo genitor de la demanda, en su encabezado, pretensiones y lugar de notificación.

3.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a incluir dentro de la pretensión PRIMERA el número de cédula catastral del inmueble objeto de usucapión junto con el área total correspondiente al mismo.

4.) Finalmente se encuentra que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de quienes figuran como titular de derechos reales de dominio respecto del bien inmueble objeto de la presente usucapión, pero se tiene que no se aporta con la demanda los registros civiles de defunción de los señores JOSE AMBROSIO GUAQUE Y LUISA MARIA LADINO (Q.E.P.D.), pruebas que se requieren de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietarios inscritos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO, identificado con C.C No. 74.187.600 de Sogamoso y portador de la T.P. 219.001 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T - 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00059
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandada:	Yineth Tatiana Torres Barón

Al despacho se encuentra la presente demanda monitoria incoada por EFRAÍN BARBOSA SALCEDO actuando en nombre propio, en contra de la señora YINETH TATIANA TORRES BARÓN, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1.) EFRAÍN BARBOSA SALCEDO presenta demanda de procedimiento monitorio en contra de la señora YINETH TATIANA TORRES BARÓN, teniendo en cuenta el préstamo celebrado verbalmente entre las partes, ascendiente a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte (\$7.764.000) junto con sus intereses moratorios, causados desde el día 05 de abril del 2021.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP y el Decreto 806 del 2020, y se han reunido y enunciado todos y cada uno de los requisitos de que tratan los artículos 419 y subsiguientes del CGP, aunado a ello los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación personal a la demandada, conforme las previsiones de los artículos 291 *eiusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se requerirá a la demandada para que pague o conteste la presente demanda dentro del término de 10 días, atendiendo el trámite especial que se debe impartir a esta clase de asuntos en disposición del artículo 421 *ibídem*. Al paso que la demanda fue remitida a dicho extremo de la litis, tal y como se avizora de los anexos de la misma, de conformidad con las previsiones del artículo 06 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso monitorio incoada por el señor EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, en contra de la señora YINETH TATIANA TORRES BARÓN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, atendiendo las previsiones del art 421 del CGP, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *eiusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

CUARTO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación de los demandados se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

QUINTO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia como abogado titulada de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 18 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario